



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Valledupar, Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

**PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE DEMANDANTE:
BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL BELTRAN DEL PORTILLO
RAD: 200013103002-2020-00130-00**

Se pronuncia el Despacho en Sentencia dentro del proceso de Restitución de bien mueble adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra MIGUEL ANGEL BELTRAN DEL PORTILLO.

I.- ANTECEDENTES:

Actuando a través de apoderado judicial, el demandante promovió proceso de restitución de tenencia bien mueble, solicitando que se dé por terminado los contratos de Arrendamiento financiero leasing N° **206073 y 189557**, sobre los bienes muebles BUS USADO MARCA CHEVROLET REFERENCIA LV150 MODELO 2012 DE PLACA TRJ433 COLOR AZUL CON NUMERO DE MOTOR 6WA1401458, NUMERO DE SERIE 9GCLV501CB043978 correspondiente al contrato de arriendo N° **206073** y el BUS USADO MARCA CHEVROLET REFERENCIA LV150 MODELO 2012 DE PLACA TRJ304 COLOR BLANCO CON NUMERO DE MOTOR 6WA1401483, NUMERO DE SERIE 9GCLV1503CB050799, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento desde el día 07 y 09 de agosto de 2020.

Que, como consecuencia de lo anterior, la parte demandada restituya los bienes muebles referenciados al demandante, al día siguiente de la ejecutoria de la sentencia.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones manifestó los siguientes hechos:

- Que el demandado celebro el día 06 de diciembre de 2017, con LEASING BANCOLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO hoy BANCOLOMBIA S.A., el contrato de Arrendamiento financiero Leasing N° **206073**.
- Dicho contrato tenía por objeto la entrega por parte de la sociedad demandante al demandado a título de arrendamiento financiero el siguiente bien mueble: **BUS USADO MARCA CHEVROLET REFERENCIA LV150 MODELO 2012 DE PLACA TRJ433 COLOR AZUL CON NUMERO DE MOTOR 6WA1401458, NUMERO DE SERIE 9GCLV501CB043978.**
- Que en el referido contrato se pactó como una de las causales de terminación unilateral por justa causa, el incumplimiento del demandado respecto al no pago oportuno del canon por un periodo o más, o por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones allí consignadas que le incumben al locatario.
- En el contrato en mención, las partes pactaron como precio del mismo, un canon modalidad mes vencido, teniendo que pagar el demandado un primer

canon extraordinario el día 09 de enero de 2018, y 60 cánones ordinarios pagaderos a partir del 09 de febrero de la misma anualidad, los días 09 de cada mes hasta completar el número de cánones pactados.

- Que el locatario ha incumplido el pago de los cánones de arrendamiento incurriendo en mora desde el día 09 de agosto de 2020, adeudando hasta el mes de noviembre de 2020, la suma de \$32.052.473.
- Que el demandado celebro el día 23 de mayo de 2016, con LEASING BANCOLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO hoy BANCOLOMBIA S.A., el contrato de Arrendamiento financiero Leasing N° **189557**.
- Que el aludido contrato tenía por objeto la entrega por parte de la sociedad demandante al demandado a título de arrendamiento financiero el siguiente bien mueble: **BUS USADO MARCA CHEVROLET REFERENCIA LV150 MODELO 2012 DE PLACA TRJ304 COLOR BLANCO CON NUMERO DE MOTOR 6WA1401483, NUMERO DE SERIE 9GCLV1503CB050799**.
- Que en el referido contrato se pactó como una de las causales de terminación unilateral por justa causa, el incumplimiento del demandado respecto al no pago oportuno del canon por un periodo o más, o por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones allí consignadas que le incumben al locatario.
- En el contrato en mención, las partes pactaron como precio del mismo, un canon modalidad mes vencido, teniendo que pagar el demandado un primer canon extraordinario el día 07 de julio de 2016, y 60 cánones ordinarios pagaderos a partir del 07 de agosto de la misma anualidad, los días 07 de cada mes hasta completar el número de cánones pactados.
- Que el locatario ha incumplido el pago de los cánones de arrendamiento incurriendo en mora desde el día 07 de agosto de 2020, adeudando hasta el mes de noviembre de 2020, la suma de \$29.528.677.
- Que, el locatario, JUAN MANUEL IRIARTE ALFARO, renunció expresamente a los requerimientos para ser constituido en mora, previstos en los Art. 2035 del Código Civil, de manera que incurrió en ella por el solo retardo en el pago.

2.- RECORRIDO PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto del 27 de enero de 2021, ordenándose la notificación del demandado y reconociendo personería jurídica a la Dr. RAIMUNDO REDONDO MOLINA.

La parte demandante por intermedio de su apoderado Judicial, realizo todos los tramites tendientes para notificar a la parte demandada según lo reglado en el Decreto 806 de 2020, por lo que después de enviado el citatorio de la notificación personal al correo electrónico del demandado y al certificar la empresa de correspondencia la lectura del mismo sin que el demandado compareciera a notificarse, quedando efectuada la notificación personal del mismo, sin que el mismo se presentara al proceso, de tal manera que se logró practicar en legal forma la notificación personal contemplada el mencionado decreto 806 de 2020.

Fue entonces notificado personalmente el demandado, quien no dio contestación a la demanda, acogiéndose entonces a lo que resulte probado en el proceso.

A la demanda se le dio el trámite de rigor establecido en el Código General del Proceso para este tipo de acción, y observándose que no existe en el proceso causal que invalide lo actuado, y que se encuentran presente los presupuestos procesales para proferir sentencia de mérito, a ello se procede con fundamento en las siguientes:

3.- CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales se encuentran presentes por lo que la decisión a tomar será de mérito, puesto que la demanda se encuentra presentada en legal forma, las partes tienen capacidad para actuar y no se advierten vicios o nulidades que invaliden la actuación.

Le corresponde al despacho en el presente asunto determinar si el arrendatario incumplió el contrato de arrendamiento celebrado con el demandante, con el fin de establecer si hay lugar o no a ordenar la restitución del bien mueble arrendado.

3.1 De la terminación del contrato de arrendamiento

El artículo 1602 del C.C. dispone que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, esto impone una cierta y determinada conducta futura de los contratantes obligándolos a cumplir no sólo lo convenido, sino todas las cosas que emanen de la naturaleza de la obligación y también aquellos que por ley pertenecen a ellos.

Por consiguiente, arrendador como arrendatario toman y asumen cargas recíprocas, el primero debe entregar el inmueble objeto del contrato y el segundo, está urgido del pago, dentro de los períodos estipulados, del precio del arrendamiento. Cualquier violación a lo pactado lo coloca en situación de incumplimiento del contrato, y le permite al arrendador reclamar judicialmente la terminación del contrato.

Así mismo el artículo 22 de la ley 820 de 2003., dispone las causales por las cuales se termina el mismo de forma unilateral el contrato de arrendamiento:

“Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:

- 1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.
(...).”*

En este asunto el demandante aduce como causal para que se declare la terminación del contrato debido a la mora en el no pago de los cánones de arrendamiento.

Al examinar el expediente, advierte el despacho que se encuentra suficientemente probada la existencia del contrato de arrendamiento anexo al expediente. Así mismo, el actor manifestó en los hechos de la demanda que el ejecutado se encuentra en mora de pagar los cánones de arrendamiento desde los días 07 y 09 de agosto de 2020, hasta la presentación de la demanda, negándose a cancelar la obligación adeudada de manera puntual y a entregar los bienes muebles.

De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Esa misma normatividad consagra que las

negaciones indefinidas no requieren de prueba, de manera que resulta ser la contraparte la que tiene la carga de probar el hecho que desvirtúa la negación.

Partiendo de lo anterior, es claro entonces que cuando el demandante manifestó que el accionado le adeuda los cánones de arrendamiento esgrimidos, lo que hizo fue una genuina afirmación indefinida, y por lo tanto, no estaba obligado aquél a aportar prueba de ello, sino propiamente el demandado era quien tenía la carga de probar que sí había cancelado esos cánones de arrendamiento.

Siendo, así las cosas, al no estar demostrado que el locatario hubiera cancelado los cánones adeudados, forzoso resulta colegir que se configuró la causal de terminación unilateral del contrato estipulada en el artículo 22 de la Ley 820 de 2003, correspondiente al incumplimiento del contrato; en consecuencia, se da por terminado el contrato de marras, y se le condena en costas.

4.1 Restitución de bienes muebles arrendados.

El artículo 384 del Código General del Proceso regula lo concerniente a la restitución de inmueble arrendado. A su turno el artículo 385 ibidem, establece que lo dispuesto en el anterior artículo, se aplicara a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento.

Por su parte el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.

En lo que concierne al tema de la restitución de bienes muebles dados en tenencia, en el presente asunto, tenemos, que la parte accionada no contestó la demanda, no propuso excepciones, ni presentó pruebas de haber cumplido con las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento, razón por la cual, estando probado el contrato de arrendamiento financiero LEASING como se dijera previamente, resulta procedente ordenar la restitución deprecada, ya que siendo el canon uno de los requisitos esenciales del contrato de leasing, se infiere que el motivo fundamental por el cual el arrendador cede el goce del bien, es la obtención de una renta con la cual se le permita obtener una retribución económica, no pudiéndosele forzar a este arrendatario mantener un contrato en el cual se incumpla con tal obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar que el demandado **MIGUEL ANGEL BELTRAN DEL PORTILLO**, incumplió como LOCATARIO dentro de los contratos de arrendamiento financiero leasing N° **206073 y 189557**, celebrados con BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Declarar terminado los contratos de leasing arrendamiento N° **206073 y 189557**, celebrados entre MIGUEL ANGEL BELTRAN DEL PORTILLO, en calidad de locatario y BANCOLOMBIA S.A.

TERCERO: Ordénese a la parte demandada a Restituir al demandante los siguientes bienes muebles: BUS USADO MARCA CHEVROLET REFERENCIA LV150 MODELO

2012 DE PLACA TRJ433 COLOR AZUL CON NUMERO DE MOTOR 6WA1401458, NUMERO DE SERIE 9GCLV501CB043978 correspondiente al contrato de arriendo N° 206073 y el BUS USADO MARCA CHEVROLET REFERENCIA LV150 MODELO 2012 DE PLACA TRJ304 COLOR BLANCO CON NUMERO DE MOTOR 6WA1401483, NUMERO DE SERIE 9GCLV1503CB050799, correspondiente al contrato de arrendamiento N° 189557.

CUARTO: Ordenar al demandado MIGUEL ANGEL BELTRAN DEL PORTILLO la restitución de los vehículos descritos en el numeral anterior de este proveído, a la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., en el término de ejecutoria de la presente sentencia. En caso de no acatar la orden acá dada, se comisionará a la autoridad competente para efectuar la inmovilización de dichos vehículos.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Señálese la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000.00) como agencias en derecho, para que se incluyan en la liquidación de costas realizadas por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



GERMAN DAZA ARIZA.
JUEZ